

gional, convenios con Municipios, Contratos Colectivos Nacionales de Trabajo y la española Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 1985.

4. Aunque el autor tiene permanentemente en cuenta la realidad constitucional y concordataria de Italia, la obra se eleva a consideraciones generales de las que hemos entresacado las que creemos más significativas y que son de utilidad no sólo para el exacto conocimiento de la realidad italiana, sino para una consideración más general de los dos temas debatidos básicamente en la obra, distintos, pero profundamente interrelacionados, enseñanza de la religión en la escuela pública y el estatuto de la escuela confesional.

Mérito indiscutible de la presente obra es haber centrado estos temas lejos de toda postura apologética y defensiva, en un plano jurídico y político de laicidad y pluralismo del moderno Estado, cual el italiano, en un período histórico de postconfesionismo y, por tanto, con pleno reconocimiento del papel de la escuela pública.

En este sentido me parece acertado fundamentar la existencia de la escuela confesional sobre argumentos del derecho al estudio reconocidos constitucionalmente en el seno del pluralismo social y en igualdad de condiciones con el resto de escuelas producto de la iniciativa no estatal, sin aliviar el argumento de la legítima *libertas Ecclesiae*, si ésta se entiende desposeída de todo signo de privilegio.

Aparece como plausible el intento del autor de preservar la identidad de la escuela confesional y privada sin asimilarse a la escuela pública del Estado; como consecuencia, rechaza para aquélla las cargas de abrir la inscripción a cualquiera que lo solicite, aplicar a los profesores la misma disciplina de relación y de tratamiento económico que al profesorado estatal, la publicación de los organismos de gestión, etc. Pero, de hecho, parece dudoso que tales medidas de asimilación sean evitables cuando la escuela esté sostenida con fondos públicos.

Por último, parece acertado también el intento del autor de que la enseñanza de la religión en la escuela pública se diferencie netamente de la catequesis y su exposición sea acorde con las exigencias del modelo de escuela estatal recogiendo las diversas opciones religiosas, de forma que esta enseñanza, así concebida, pudiera llegar a ser obligatoria.

En suma, el autor asume en estos difíciles temas de la enseñanza una postura muy abierta, y acorde no sólo con el Estado laico y pluralista, sino con una Iglesia que, alejada de la mera defensa de privilegios y derechos, siente como propios los problemas del hombre de hoy.

La obra será de gran utilidad, por su cuantioso material de trabajo aportado y por su plenitud de sugerencias, para cuantos se preocupan de los temas de la enseñanza en relación con el factor religioso.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO.

H) RELIGIONES NO CATOLICAS

NATALE TERRIN, ALDO: *Nuove religioni. Alla ricerca della terra promessa*, Editorial «Morcelliana», Brescia, 1987, 183 págs.

Desde hace unas décadas el mundo occidental ha visto proliferar en su seno una serie de movimientos religiosos hasta entonces desconocidos en nuestro entorno cultural. En un principio, el fenómeno apenas si sacudió a las gentes ni preocupó a los poderes públicos. Pero poco a poco la situación ha ido cambiando al darse cuenta las autoridades de que podían verse involucrados principios fundamentales sobre los que

tienen algo que decir. No es de extrañar, por tanto, que a nivel europeo (Comisión de Juventud del Parlamento de Europa), americano (Comisión Episcopal Latinoamericana) o de países concretos (Francia, Alemania, España, Italia, etc.) haya cundido una cierta alarma y comiencen a tomarse medidas ante posibles violaciones de derechos humanos.

Simultáneamente, y en ocasiones con alguna anticipación, la doctrina comenzó a preocuparse del tema y a estudiar las doctrinas y comportamientos de esas «nuevas religiones». El libro que comentamos no deja de ser una muestra clara de ello. Su autor lo divide en tres grandes apartados: uno primero dedicado a exponernos el método seguido para seleccionar y estudiar algunos movimientos religiosos que pueden etiquetarse de novedosos y últimos en Europa. Una segunda parte (págs. 21 a 164) la dedica a analizar la doctrina, ritos y conclusiones a las que llega sobre cinco movimientos religiosos en concreto: Hare Krisna, Meditación Trascendental, Movimiento de Shree Rajneesh, Iglesia de la Cienciología e Iglesia de Sun Myung Mootn. Finalmente, en unas páginas finales (165 a 179) pretende realizar un estudio comparativo sobre grandes temas: el modelo de felicidad, la relación iglesia-ciencia, los ritos, la exaltación del yo y de la conciencia, el aspecto positivo de la corporeidad, etc. Al término de la obra se recoge una breve bibliografía y unas pequeñas reglas de pronunciación de los términos más usuales utilizados en dichas comunidades religiosas.

La principal finalidad que parece intuirse en el trabajo de Aldo Natale no es otra que la de informar debidamente, evitar la simpleza de considerar a tales movimientos como fenómenos esotéricos y sin futuro y huir de dogmatismos y prejuicios. Evidentemente, abordar con delicadeza y cierta sensibilidad religiosa un tema tan delicado es siempre de agradecer y, en este sentido, debemos felicitar al autor. Sin entrar ahora a exponer pormenorizadamente lo que escribe de cada uno de los movimientos religiosos elegidos, sí señalar que sus preferencias por los mismos (desde luego ni están todos los principales ni los de mayor dinamismo en Italia) vienen dadas por estas tres variables: el azar (haber conocido a determinados miembros de los mismos que le han ayudado a su comprensión), la novedad (es posible que sean de los más extraños para una mentalidad occidental) y el ser los de más reciente implantación en aquel país.

Estudia luego Natale dos puntos que son de sumo interés: el terminológico y las causas determinantes de su entrada y aparente éxito en Europa. Sobre lo primero, considera necesario el llegar a una cierta unificación que evide la anarquía en la materia. ¿Cómo han de denominarse? ¿Sectas? ¿Iglesias? ¿Movimientos religiosos? ¿Cultos? ¿Nuevas religiones?; el problema no es simplemente semántico, ni tan baladí como a primera vista pudiera parecer, ya que de ello puede depender en alguna forma el que puedan caer bajo la tutela o no de las normas protectoras de libertad religiosa. Natale Terrin rechaza, por lo pronto, la distinción «iglesia»-«secta» al considerar tales términos de corte occidental e inaplicables a movimientos originarios de otras culturas (por ejemplo, a los neoindúes). Analiza luego los dos clásicos criterios tomados como diferenciadores en la materia: la organización interna (como hacer Reihnold Niebuhr), o su instauración social (acogido por B. Johnson). No cree acertado el término «cultos» (que no viene a decir nada al ser elemento común de todo movimiento religioso), ni tampoco «religiones de jóvenes» (usada preferentemente en Alemania) porque no es precisamente la edad el criterio decisivo para separar las clásicas comunidades religiosas de estos modernos movimientos.

En otro momento se pregunta por las causas que motivan su implantación en Europa. Viene, en este punto, a coincidir con otros muchos trabajos que nos hablan de la estructura despersonalizante de la sociedad moderna como uno de los principales factores. En un mundo que va hacia la superficialidad, se provoca un vacío existencial que es aprovechado por cualquier líder a sabiendas de que el hombre necesita de ideales, de creencias que ahormen su existencia. En medio, pues, de un tiempo

rico en avances técnicos, pero huérfano de certidumbres y de paz, no ha de extrañarnos que los jóvenes sobre todo vuelvan sus ojos hacia quienes proclaman tener respuestas, a quienes ofrecen sentido de comunidad, reconocimiento personal, guía espiritual y compromiso social.

Noto sin embargo en la obra una gran laguna como jurista. Falta cualquier alusión a los problemas que en el campo del Derecho pueden presentar y de hecho presentan estos movimientos religiosos. Es cierto que el «Derecho Eclesiástico» apenas si comienza a tomar en consideración a estas nuevas comunidades de «fieles», ajenos a las tradicionales religiones presentes de alguna forma en la historia de Occidente. Habrá, no obstante, que plantearse dos temas o aspectos con cierta urgencia: 1.º el establecer en lo posible una noción jurídica de «religión», «confesión religiosa» y «comunidad religiosa»; la enorme pluralidad y diversidad de movimientos religiosos obligan a diferenciar claramente los que son de tipo religioso de los que no lo son; 2.º la posibilidad y oportunidad de que intervengan los poderes públicos para tutelar los derechos individuales de los «fieles» frente a los organizaciones religiosas.

Sobre lo primero, baste con pensar en la repercusión que ello puede tener desde diversos campos del Derecho. Por ejemplo, el Estado de New Jersey ha reconocido naturaleza religiosa a la comunidad «Meditación Trascendental» (incluso contrariando la opinión de la propia comunidad), mientras que nuestro Ministerio de Justicia ha denegado la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a la denominada «Iglesia de la Cienciología». Lo que nos conduce, además, a otra cuestión igualmente importante: hasta qué punto las autoridades civiles tienen competencia para determinar la naturaleza religiosa o no de una doctrina o de una institución; y si se decidiese a tenerla, en qué bases o sobre qué datos se va a tomar tal decisión, ¿la creencia en un Ser Superior o en un mundo de otra vida?, ¿el poseer un cuerpo doctrinal profundo o una moral correcta?, ¿el estar estructurados de formas determinadas o el admitir ciertos ritos culturales?

Sobre lo segundo, va poniéndose en evidencia la necesidad de buscar y tratar de encontrar jurídicamente una fórmula que permita coordinar el respeto que merecen los grupos religiosos con la tutela de los derechos individuales. La realidad es fiel exponente de que no es oro todo lo que reluce en la actuación de muchos movimientos religiosos. Las denuncias sobre presuntas coacciones a sus adeptos (llegando en algún supuesto incluso al secuestro), las irregularidades en materia económica, etc., han empezado a destapar un trasfondo de suciedad y corrupción incompatible con el orden público y la paz social. En varias naciones han comenzado a intervenir las autoridades judiciales y el Estado ha de mantenerse en su puesto de guardián del bien común.

Añádase otra consideración. Posiblemente, incluso en Italia, tengamos que acuñar unas interpretaciones más «equitativas» de los preceptos constitucionales y las normas que los complementan. Por ejemplo, el artículo 8 de la Constitución italiana difícilmente podrá recoger toda esta nueva problemática socio-religiosa si se mantienen los tradicionales requisitos exigidos a las religiones: organización adecuada, cuerpo doctrinal profundo y consolidación en el país.

Se nos abre, pues, un nuevo campo donde trabajar y donde quizás no se puedan hacer generalizaciones. Son muchos movimientos los que pretenden darnos respuesta a las interrogantes de ¿quién somos?, ¿de dónde venimos?, ¿a dónde vamos?, y ciertamente no todos son dignos de la misma atención y protección. El tiempo, sin duda, y la doctrina irán desbrozando el campo. La monografía de Aldo Terrin lo intenta, aunque parcialmente, como hemos dicho.

LUIS PORTERO.